

I. DISPOSICIONES GENERALES

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES, UNIÓN EUROPEA Y COOPERACIÓN

13686 *Instrumento de Aceptación por el que se aprueba la Enmienda de Doha al Protocolo de Kioto, adoptada en Doha el 8 de diciembre de 2012.*

FELIPE VI

REY DE ESPAÑA

Vista y examinada la enmienda de Doha al Protocolo de Kioto, adoptada en Doha el 8 de diciembre de 2012,

Cumplidos los requisitos exigidos por la legislación española,

Manifiesto el consentimiento de España en obligarse por esta enmienda y *Expido* el presente Instrumento de Aceptación firmado por Mí y refrendado por el Ministro de Asuntos Exteriores y de Cooperación.

Dado en Madrid a 21 de agosto de 2015.

FELIPE R.

El Ministro de Asuntos Exteriores y de Cooperación,
JOSÉ MANUEL GARCÍA-MARGALLO MARFIL

ENMIENDA DE DOHA AL PROTOCOLO DE KIOTO

Artículo 1. *Enmienda.*

A. Anexo B del Protocolo de Kioto.

El siguiente cuadro sustituirá al que figura en el anexo B del Protocolo.

1	2	3	4	5	6
Parte	Compromiso cuantificado de limitación o reducción de las emisiones (2008-2012) (porcentaje del nivel del año o período de base)	Compromiso cuantificado de limitación o reducción de las emisiones (2013-2020) (porcentaje del nivel del año o período de base)	Año de referencia ¹	Compromiso cuantificado de limitación o reducción de las emisiones (2013-2020) (expresado como porcentaje del año de referencia) ¹	Promesas de reducción de las emisiones de gases de efecto invernadero para el año 2020 (porcentaje del nivel del año de referencia) ²
Alemania.	92	80 ⁴	n.a.	n.a.	
Australia.	108	99,5	2000	98	-5 a -15% o a -25% ³
Austria.	92	80 ⁴	n.a.	n.a.	
Belarús ⁵ .		88	1990	n.a.	-8%
Bélgica.	92	80 ⁴	n.a.	n.a.	
Bulgaria ⁶ .	92	80 ⁴	n.a.	n.a.	
Chipre.		80 ⁴	n.a.	n.a.	
Croacia ⁷ .	95	80 ⁶	n.a.	n.a.	-20% o -30% ⁷
Dinamarca.	92	80 ⁴	n.a.	n.a.	
Eslovaquia ⁸ .	92	80 ⁴	n.a.	n.a.	
Eslovenia ⁹ .	92	80 ⁴	n.a.	n.a.	
España.	92	80 ⁴	n.a.	n.a.	
Estonia ¹⁰ .	92	80 ⁴	n.a.	n.a.	
Finlandia.	92	80 ⁴	n.a.	n.a.	
Francia.	92	80 ⁴	n.a.	n.a.	
Grecia.	92	80 ⁴	n.a.	n.a.	
Hungría ¹¹ .	94	80 ⁴	n.a.	n.a.	
Irlanda.	92	80 ⁴	n.a.	n.a.	
Islandia.	110	80 ⁶	n.a.	n.a.	
Italia.	92	80 ⁴	n.a.	n.a.	
Kazajstán ¹² .		95	1990	95	-7%
Letonia ¹³ .	92	80 ⁴	n.a.	n.a.	
Liechtenstein.	92	84	1990	84	-20% o -30% ⁹
Lituania ¹⁴ .	92	80 ⁴	n.a.	n.a.	
Luxemburgo.	92	80 ⁴	n.a.	n.a.	
Malta.		80 ⁴	n.a.	n.a.	
Mónaco.	92	78	1990	78	-30%

1	2	3	4	5	6
Parte	Compromiso cuantificado de limitación o reducción de las emisiones (2008-2012) (porcentaje del nivel del año o período de base)	Compromiso cuantificado de limitación o reducción de las emisiones (2013-2020) (porcentaje del nivel del año o período de base)	Año de referencia ¹	Compromiso cuantificado de limitación o reducción de las emisiones (2013-2020) (expresado como porcentaje del año de referencia) ¹	Promesas de reducción de las emisiones de gases de efecto invernadero para el año 2020 (porcentaje del nivel del año de referencia) ²
Noruega.	101	84	1990	84	-30% a -40% ¹⁰
Países Bajos.	92	80 ⁴	n.a.	n.a.	
Polonia [*] .	94	80 ⁴	n.a.	n.a.	
Portugal.	92	80 ⁴	n.a.	n.a.	
Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte.	92	80 ⁴	n.a.	n.a.	
República Checa [*] .	92	80 ⁴	n.a.	n.a.	
Rumanía [*] .	92	80 ⁴	n.a.	n.a.	
Suecia.	92	80 ⁴	n.a.	n.a.	
Suiza.	92	84,2	1990	n.a.	-20% a -30% ¹¹
Ucrania [*] .	100	76 ¹²	1990	n.a.	-20%
Unión Europea.	92	80 ⁴	1990	n.a.	-20% o -30% ⁷

Parte	Compromiso cuantificado de limitación o reducción de las emisiones (2008-2012) (porcentaje del nivel del año o período de base)
Canadá ¹³ .	94
Japón ¹⁴ .	94
Nueva Zelanda ¹⁵ .	100
Federación de Rusia ¹⁶ .	100

Abreviatura: n.a. = no se aplica.

* Países que están en proceso de transición a una economía de mercado.

Todas las notas, a excepción de las notas 1, 2 y 5, proceden de las comunicaciones de las respectivas Partes.

¹ Las Partes podrán, a título facultativo y para sus propios fines, utilizar un año de referencia para expresar sus compromisos cuantificados de limitación o reducción de las emisiones (CCLRE) como un porcentaje de las emisiones de ese año, que no será internacionalmente vinculante en el marco del Protocolo de Kioto, además de indicar sus CCLRE en relación con el año de base en la segunda y la tercera columna de este cuadro, que sí son internacionalmente vinculantes.

² En los documentos FCCC/SB/2011/INF.1/Rev.1 y FCCC/KP/AWG/2012/MISC.1, Add.1 y Add.2, figura más información sobre estas promesas.

³ El CCLRE de Australia para el segundo período de compromiso del Protocolo de Kioto es coherente con el logro de la meta incondicional de Australia para el año 2020 del 5% con respecto a los niveles de 2000. Australia se reserva la opción de elevar ulteriormente su meta para 2020 del 5% al 15% o al 25% con respecto a los niveles de 2000, con sujeción a que se cumplan determinadas condiciones. Esta indicación mantiene el carácter de las promesas formuladas en el marco de los Acuerdos de Cancún, y no constituye un nuevo compromiso jurídicamente vinculante con arreglo al presente Protocolo o a sus normas y modalidades conexas.

⁴ Los CCLRE de la Unión Europea y sus Estados miembros para un segundo período de compromiso del Protocolo de Kioto se basan en el entendimiento de que dichos compromisos serán cumplidos conjuntamente por la Unión Europea y sus Estados miembros, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Protocolo de Kioto. Los CCLRE se consignan sin perjuicio de que la Unión Europea y sus Estados miembros notifiquen

ulteriormente la adopción de un acuerdo para cumplir sus compromisos en forma conjunta, de conformidad con lo dispuesto en el Protocolo de Kioto.

⁵ Añadido al anexo B mediante enmienda aprobada en virtud de la decisión 10/CMP.2. La enmienda aún no ha entrado en vigor.

⁶ El CCLRE de Croacia para un segundo período de compromiso del Protocolo de Kioto se basa en el entendimiento de que Croacia cumplirá dicho compromiso conjuntamente con la Unión Europea y sus Estados miembros, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Protocolo de Kioto. Por consiguiente, la adhesión de Croacia a la Unión Europea no afectará a su participación en este acuerdo de cumplimiento conjunto en virtud del artículo 4 ni a su CCLRE.

⁷ En el marco de un acuerdo mundial e integral para el período posterior a 2012, la Unión Europea reitera su oferta condicional de asumir una reducción de las emisiones del 30% para el año 2020 con respecto a los niveles de 1990, a condición de que otros países desarrollados se comprometan a aplicar reducciones comparables de sus emisiones y los países en desarrollo hagan una contribución adecuada con arreglo a sus responsabilidades y sus capacidades respectivas.

⁸ El CCLRE de Islandia para un segundo período de compromiso del Protocolo de Kioto se basa en el entendimiento de que Islandia cumplirá dicho compromiso conjuntamente con la Unión Europea y sus Estados miembros, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Protocolo de Kioto.

⁹ El CCLRE que figura en la tercera columna se refiere a una meta de reducción del 20% para el año 2020 con respecto a los niveles de 1990. Liechtenstein estudiaría la posibilidad de elevar su meta de reducción de las emisiones al 30% para 2020 con respecto a los niveles de 1990, a condición de que otros países desarrollados se comprometieran a aplicar reducciones comparables de sus emisiones y los países en desarrollo más avanzados económicamente hicieran una contribución adecuada con arreglo a sus responsabilidades y sus capacidades respectivas.

¹⁰ El CCLRE de Noruega del 84% es coherente con su meta del 30% de reducción de las emisiones para 2020 con respecto a los niveles de 1990. Si con ello puede contribuir a un acuerdo mundial e integral en el que las Partes que son los principales emisores acepten reducciones de las emisiones acordes a la meta de 2°C, Noruega adoptará un nivel de reducción de las emisiones del 40% para 2020 con respecto a los niveles de 1990. Esta indicación mantiene el carácter de la promesa formulada en el marco de los Acuerdos de Cancún, y no constituye un nuevo compromiso jurídicamente vinculante con arreglo al presente Protocolo.

¹¹ El CCLRE que figura en la tercera columna de este cuadro se refiere a una meta de reducción del 20% para 2020 con respecto a los niveles de 1990. Suiza estudiaría la posibilidad de elevar su meta de reducción de las emisiones al 30% para 2020 con respecto a los niveles de 1990, con sujeción a que otros países desarrollados se comprometieran a aplicar reducciones comparables de sus emisiones y los países en desarrollo hicieran una contribución adecuada con arreglo a sus responsabilidades y capacidades, en consonancia con la meta de los 2 °C. Esta indicación mantiene el carácter de la promesa formulada en el marco de los Acuerdos de Cancún, y no constituye un nuevo compromiso jurídicamente vinculante con arreglo al presente Protocolo o a sus normas y modalidades conexas.

¹² Se arrastrará en su totalidad, y no se aceptará ninguna cancelación o limitación del uso de este bien soberano legítimamente adquirido.

¹³ El 15 de diciembre de 2011, el Depositario recibió una notificación por escrito del retiro del Canadá del Protocolo de Kioto. Esta medida entrará en vigor para el Canadá el 15 de diciembre de 2012.

¹⁴ En una comunicación de fecha 10 de diciembre de 2010, el Japón indicó que no tenía intención de quedar obligado por el segundo período de compromiso del Protocolo de Kioto después de 2012.

¹⁵ Nueva Zelanda sigue siendo Parte en el Protocolo de Kioto. Adoptará una meta cuantificada de reducción de las emisiones para el conjunto de la economía con arreglo a la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático en el período 2013 a 2020.

¹⁶ En una comunicación de fecha 8 de diciembre de 2010, que la secretaría recibió el 9 de diciembre de 2010, la Federación de Rusia indicó que no tenía intención de asumir un compromiso cuantificado de limitación o reducción de las emisiones para el segundo período de compromiso.

B. Anexo A del Protocolo de Kioto.

La siguiente lista sustituirá a la que figura bajo el encabezamiento «Gases de efecto invernadero» en el anexo A del Protocolo:

Gases de efecto invernadero:

Dióxido de carbono (CO₂).

Metano (CH₄).

Óxido nitroso (N₂O).

Hidrofluorocarbonos (HFC).

Perfluorocarbonos (PFC).

Hexafluoruro de azufre (SF₆).

Trifluoruro de nitrógeno (NF₃)¹.

¹ Se aplicará únicamente a partir del inicio del segundo período de compromiso.

C. Artículo 3, párrafo 1 bis.

Se insertará el siguiente párrafo después del párrafo 1 del artículo 3 del Protocolo:

«1 bis. Las Partes incluidas en el anexo I se asegurarán, individual o conjuntamente, de que sus emisiones antropógenas agregadas, expresadas en dióxido de carbono equivalente, de los gases de efecto invernadero enumerados en el anexo A no excedan de las cantidades atribuidas a ellas, calculadas en función de los compromisos cuantificados de limitación y reducción de las emisiones consignados para ellas en la tercera columna del cuadro contenido en el anexo B y de conformidad con lo dispuesto en el presente artículo, con miras a reducir el total de sus emisiones de esos gases a un nivel inferior en no menos del 18 % al de 1990 en el período de compromiso comprendido entre los años 2013 y 2020.»

D. Artículo 3, párrafo 1 ter.

Se insertará el siguiente párrafo después del párrafo 1 bis del artículo 3 del Protocolo:

«1 ter. Las Partes incluidas en el anexo B podrán proponer un ajuste para reducir el porcentaje consignado en la tercera columna del anexo B de su compromiso cuantificado de limitación y reducción de las emisiones consignado en la tercera columna del cuadro que figura en el anexo B. La secretaría deberá comunicar esa propuesta de ajuste a las Partes al menos tres meses antes del período de sesiones de la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el presente Protocolo en que se proponga su aprobación.»

E. Artículo 3, párrafo 1 quáter.

Se insertará el siguiente párrafo después del párrafo 1 ter del artículo 3 del Protocolo:

«1 quáter. Los ajustes propuestos por las Partes incluidas en el anexo I para aumentar el nivel de ambición de su compromiso cuantificado de limitación y reducción de las emisiones de conformidad con el artículo 3, párrafo 1 ter supra, se considerarán aprobados por la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el presente Protocolo a menos que objeten a su aprobación más de tres cuartos de las Partes presentes y votantes. La secretaría comunicará los ajustes aprobados al Depositario, que los hará llegar a todas las Partes. Los ajustes entrarán en vigor el 1.º de enero del año siguiente a la comunicación por el Depositario, y serán vinculantes para las Partes.»

F. Artículo 3, párrafo 7 bis.

Se insertarán los siguientes párrafos después del párrafo 7 del artículo 3 del Protocolo:

«7 bis. En el segundo período de compromiso cuantificado de limitación y reducción de las emisiones, de 2013 a 2020, la cantidad atribuida a cada Parte incluida en el anexo I será igual al porcentaje consignado para ella en la tercera columna del cuadro contenido en el anexo B de sus emisiones antropógenas agregadas, expresadas en dióxido de carbono equivalente, de los gases de efecto invernadero enumerados en el anexo A correspondientes a 1990, o al año o período de base determinado con arreglo al párrafo 5 supra, multiplicado por ocho. A los efectos de calcular la cantidad que se les ha de atribuir, las Partes incluidas en el anexo I para las cuales el cambio de uso de la tierra y la silvicultura constituían una fuente neta de emisiones de gases de efecto invernadero en 1990 incluirán en su año de base 1990 o período de base las emisiones antropógenas agregadas por las fuentes menos la absorción antropógena agregada por

los sumideros, expresadas en dióxido de carbono equivalente, derivadas del cambio de uso de la tierra en 1990.»

G. Artículo 3, párrafo 7 ter.

Se insertará el siguiente párrafo después del párrafo 7 bis del artículo 3 del Protocolo:

«7 ter. Toda diferencia positiva entre la cantidad atribuida en el segundo período de compromiso a una Parte incluida en el anexo I y el promedio de sus emisiones anuales en los tres primeros años del período de compromiso precedente multiplicado por ocho, se transferirá a la cuenta de cancelación de esa Parte.»

H. Artículo 3, párrafo 8.

En el párrafo 8 del artículo 3 del Protocolo, las palabras: «los cálculos a que se refiere el párrafo 7 supra», se sustituirán por: «los cálculos a que se refieren los párrafos 7 y 7 bis supra».

I. Artículo 3, párrafo 8 bis.

Se insertará el siguiente párrafo después del párrafo 8 del artículo 3 del Protocolo:

«8 bis. Toda Parte incluida en el anexo I podrá utilizar el año 1995 o 2000 como su año de base para el trifluoruro de nitrógeno a los efectos del cálculo a que se refiere el párrafo 7 bis supra.»

J. Artículo 3, párrafos 12 bis y ter.

Se insertarán los siguientes párrafos después del párrafo 12 del artículo 3 del Protocolo:

«12 bis. Toda unidad generada a partir de los mecanismos de mercado que se establezcan en el marco de la Convención o de sus instrumentos podrá ser utilizada por las Partes incluidas en el anexo I como ayuda para cumplir sus compromisos cuantificados de limitación y reducción de las emisiones de conformidad con el artículo 3. Las unidades de este tipo que adquiera una Parte de otra Parte en la Convención se sumarán a la cantidad atribuida a la Parte que las adquiera y se restarán de la cantidad de unidades en poder de la Parte que las transfiera.

12 ter. La Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el presente Protocolo se asegurará de que, en los casos en que las Partes incluidas en el anexo I utilicen unidades procedentes de actividades aprobadas en el marco de los mecanismos de mercado a que se hace referencia en el párrafo 12 bis supra como ayuda para cumplir sus compromisos cuantificados de limitación y reducción de las emisiones de conformidad con el artículo 3, una parte de esas unidades se destine a sufragar los gastos administrativos y a ayudar a las Partes que son países en desarrollo particularmente vulnerables a los efectos adversos del cambio climático a hacer frente a los costos de la adaptación, si esas unidades se adquieren con arreglo al artículo 17.»

K. Artículo 4, párrafo 2.

Se añadirán las siguientes palabras al final de la primera oración del párrafo 2 del artículo 4 del Protocolo: «, o en la fecha de depósito de sus instrumentos de aceptación de cualquier enmienda al anexo B de conformidad con el artículo 3, párrafo 9».

L. Artículo 4, párrafo 3.

En el párrafo 3 del artículo 4 del Protocolo, las palabras: «párrafo 7 del artículo 3», se sustituirán por: «artículo 3 al que se refiera».

Artículo 2. *Entrada en vigor.*

La presente enmienda entrará en vigor de conformidad con lo dispuesto en los artículos 20 y 21 del Protocolo de Kioto.

ESTADOS PARTE

Estado Parte	Manifestación del consentimiento	Tipo de manifestación	Entrada en vigor
Albania.	22/10/2020	AC	20/01/2021
Alemania.	14/11/2017	AC	31/12/2020
Angola.	22/09/2020	AC	31/12/2020
Antigua y Barbuda.	23/09/2016	AC	31/12/2020
Argelia.	28/09/2015	AC	31/12/2020
Argentina*.	01/12/2015	AC	31/12/2020
Armenia.	31/03/2017	AC	31/12/2020
Australia.	09/11/2016	AC	31/12/2020
Austria.	21/12/2017	AC	31/12/2020
Azerbaiyán.	01/07/2015	AC	31/12/2020
Bahamas.	04/11/2015	AC	31/12/2020
Bangladesh.	13/11/2013	AC	31/12/2020
Barbados.	14/08/2013	AC	31/12/2020
Bélgica.	14/11/2017	AC	31/12/2020
Belice*.	24/07/2018	AC	31/12/2020
Benín.	29/08/2018	AC	31/12/2020
Bután.	29/09/2015	AC	31/12/2020
Bolivia.	17/09/2020	AC	31/12/2020
Botsuana.	07/03/2016	AC	31/12/2020
Brasil.	13/02/2018	AC	31/12/2020
Brunei Darussalam.	14/11/2014	AC	31/12/2020
Bulgaria.	21/12/2017	AC	31/12/2020
Burkina Faso.	29/11/2016	AC	31/12/2020
Camboya.	17/11/2015	AC	31/12/2020
Chile.	10/11/2015	AC	31/12/2020
China*.	02/06/2014	AC	31/12/2020
Chipre.	10/12/2015	AC	31/12/2020
Comoras.	07/09/2014	AC	31/12/2020
Congo.	14/05/2015	AC	31/12/2020
Costa Rica.	21/09/2016	AC	31/12/2020
Croacia.	21/12/2017	AC	31/12/2020
Cuba.	28/12/2016	AC	31/12/2020

Estado Parte	Manifestación del consentimiento	Tipo de manifestación	Entrada en vigor
Dinamarca*	21/12/2017	AC	31/12/2020
Dominica.	15/07/2019	AC	31/12/2020
Ecuador.	20/04/2015	AC	31/12/2020
Egipto.	03/02/2020	AC	31/12/2020
El Salvador.	18/09/2019	AC	31/12/2020
Emiratos Árabes Unidos.	26/04/2013	AC	31/12/2020
Eritrea.	03/05/2018	AC	31/12/2020
Eslovaquia.	16/11/2017	AC	31/12/2020
Eslovenia.	21/12/2017	AC	31/12/2020
España.	14/11/2017	AC	31/12/2020
Estonia.	21/12/2017	AC	31/12/2020
Esuatini.	21/09/2016	AC	31/12/2020
Etiopía.	26/06/2015	AC	31/12/2020
Fiyi.	19/09/2017	AC	31/12/2020
Filipinas.	13/04/2016	AC	31/12/2020
Finlandia.	16/11/2017	AC	31/12/2020
Francia*.	30/11/2017	AC	31/12/2020
Gabón.	01/12/2017	AC	31/12/2020
Gambia.	07/11/2016	AC	31/12/2020
Georgia.	16/06/2020	AC	31/12/2020
Ghana.	24/09/2020	AC	31/12/2020
Granada.	01/04/2015	AC	31/12/2020
Grecia.	21/12/2017	AC	31/12/2020
Guatemala.	15/10/2019	AC	31/12/2020
Guinea.	06/04/2016	AC	31/12/2020
Guinea-Bissau.	22/10/2018	AC	31/12/2020
Guyana.	23/12/2014	AC	31/12/2020
Honduras.	11/04/2014	AC	31/12/2020
Hungría.	01/10/2015	AC	31/12/2020
India.	08/08/2017	AC	31/12/2020
Indonesia.	30/09/2014	AC	31/12/2020
Irlanda.	21/12/2017	AC	31/12/2020
Islandia.	07/10/2015	AC	31/12/2020
Islas Cook.	05/11/2018	AC	31/12/2020
Islas Marshall*.	07/05/2015	AC	31/12/2020
Islas Salomón*.	05/09/2014	AC	31/12/2020
Italia*.	18/07/2016	AC	31/12/2020

Estado Parte	Manifestación del consentimiento	Tipo de manifestación	Entrada en vigor
Jamaica.	01/10/2020	AC	31/12/2020
Jordania.	03/01/2020	AC	31/12/2020
Kenia.	07/04/2014	AC	31/12/2020
Kiribati.	11/02/2016	AC	31/12/2020
Kuwait.	08/05/2019	AC	31/12/2020
Laos.	23/04/2019	AC	31/12/2020
Lesoto.	18/01/2019	AC	31/12/2020
Letonia.	21/12/2017	AC	31/12/2020
Liberia.	17/08/2015	AC	31/12/2020
Liechtenstein.	23/02/2015	AC	31/12/2020
Lituania.	22/11/2017	AC	31/12/2020
Luxemburgo.	21/09/2017	AC	31/12/2020
Macedonia del Norte.	18/10/2019	AC	31/12/2020
Madagascar.	01/10/2015	AC	31/12/2020
Malasia.	12/04/2017	AC	31/12/2020
Malauí.	29/06/2017	AC	31/12/2020
Maldivas.	01/07/2015	AC	31/12/2020
Mali.	07/12/2015	AC	31/12/2020
Malta.	21/12/2017	AC	31/12/2020
Marruecos.	05/09/2014	AC	31/12/2020
Mauricio.	05/09/2013	AC	31/12/2020
México.	23/09/2014	AC	31/12/2020
Micronesia*.	19/02/2014	AC	31/12/2020
Mónaco.	27/12/2013	AC	31/12/2020
Mongolia.	20/02/2019	AC	31/12/2020
Montenegro.	26/12/2018	AC	31/12/2020
Myanmar.	19/09/2017	AC	31/12/2020
Namibia.	17/09/2015	AC	31/12/2020
Nauru*.	01/12/2014	AC	31/12/2020
Nicaragua.	03/07/2019	AC	31/12/2020
Níger.	01/08/2018	AC	31/12/2020
Nigeria.	02/10/2020	AC	31/12/2020
Niue.	10/12/2019	AC	31/12/2020
Noruega.	12/06/2014	AC	31/12/2020
Nueva Zelanda*.	30/11/2015	AC	31/12/2020
Países Bajos*.	22/11/2017	AC	31/12/2020
Pakistán.	31/10/2017	AC	31/12/2020

Estado Parte	Manifestación del consentimiento	Tipo de manifestación	Entrada en vigor
Palaos.	10/03/2015	AC	31/12/2020
Panamá.	29/09/2015	AC	31/12/2020
Paraguay.	21/02/2019	AC	31/12/2020
Perú.	24/09/2014	AC	31/12/2020
Polonia*.	28/09/2018	AC	31/12/2020
Portugal.	22/11/2017	AC	31/12/2020
Reino Unido*.	17/11/2017	AC	31/12/2020
República Checa.	21/12/2017	AC	31/12/2020
República de Corea.	27/05/2015	AC	31/12/2020
República Dominicana.	21/09/2016	AC	31/12/2020
Rumanía.	03/05/2016	AC	31/12/2020
Ruanda.	20/11/2015	AC	31/12/2020
Samoa.	18/09/2015	AC	31/12/2020
San Cristóbal y Nieves.	25/10/2016	AC	31/12/2020
San Marino.	04/08/2015	AC	31/12/2020
Santa Lucía*.	20/11/2018	AC	31/12/2020
Senegal.	27/05/2020	AC	31/12/2020
Serbia.	30/06/2017	AC	31/12/2020
Seychelles.	15/07/2015	AC	31/12/2020
Sierra Leona.	15/06/2020	AC	31/12/2020
Singapur.	23/09/2014	AC	31/12/2020
Sri Lanka.	02/12/2015	AC	31/12/2020
Sudáfrica.	07/05/2015	AC	31/12/2020
Sudán.	03/02/2014	AC	31/12/2020
Suecia.	14/11/2017	AC	31/12/2020
Suiza.	28/08/2015	AC	31/12/2020
Tailandia.	01/09/2015	AC	31/12/2020
Togo.	30/10/2018	AC	31/12/2020
Tonga.	22/10/2018	AC	31/12/2020
Trinidad y Tobago.	06/08/2015	AC	31/12/2020
Tuvalu.	04/12/2014	AC	31/12/2020
Uganda.	08/07/2015	AC	31/12/2020
Unión Europea*.	21/12/2017	AC	31/12/2020
Uruguay.	12/09/2018	AC	31/12/2020
Vanuatu.	15/03/2018	AC	31/12/2020
Venezuela*.	01/03/2018	AC	31/12/2020
Vietnam.	22/06/2015	AC	31/12/2020

Estado Parte	Manifestación del consentimiento	Tipo de manifestación	Entrada en vigor
Yibuti.	23/09/2014	AC	31/12/2020
Zambia.	22/08/2019	AC	31/12/2020
Zimbabue.	20/04/2016	AC	31/12/2020

AC: Aceptación.

* Formula declaraciones.

DECLARACIONES

Argentina.

La República Argentina rechaza la ampliación de la aplicación territorial de la enmienda de Doha al Protocolo de Kioto, adoptada el 8 de diciembre de 2012, a las Islas Malvinas, que el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte notificó al Depositario del Protocolo el 1 de septiembre de 2020 (Comunicación del Reino Unido de 1 de septiembre de 2020).

La República Argentina reafirma su soberanía sobre las Islas Malvinas, las Islas Georgias del Sur y Sandwich del Sur y las zonas marítimas circundantes, que son parte integrante de su territorio nacional, y recuerda las resoluciones 2065 (XX), 3160 (XXVIII), 31/49, 37/9, 38/12, 39/6, 40/21, 41/40, 42/19 y 43/25, adoptadas por la Asamblea General de las Naciones Unidas, en las que reconoce la existencia de una disputa de soberanía e insta a los Gobiernos de la República Argentina y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte a retomar las negociaciones con el fin de encontrar una solución pacífica, justa y duradera a la disputa lo antes posible.

Belice.

«El Gobierno de Belice declara que entiende que la aceptación de la mencionada enmienda de Doha no constituirá de ningún modo una renuncia a ningún derecho previsto en el derecho internacional sobre la responsabilidad de los Estados por los efectos adversos del cambio climático, y que ninguna de las disposiciones del Protocolo, en su versión enmendada, podrá interpretarse como una excepción a los principios del derecho internacional general.

El Gobierno de Belice declara que, a la luz de las mejores informaciones y evaluaciones científicas disponibles sobre el cambio climático y sus repercusiones, considera que la obligación de reducción de las emisiones contenida en el artículo 3 del Protocolo de Kioto y en la mencionada enmienda de Doha es insuficiente para prevenir un aumento de la temperatura global de 1,5 grados centígrados respecto de los niveles de la era preindustrial, y que, por consiguiente, tendrá graves consecuencias para nuestro interés nacional.»

China.

De conformidad con la Ley Fundamental de la Región Administrativa Especial de Hong Kong de la República Popular China, y con la Ley Fundamental de la Región Administrativa Especial de Macao de la República Popular China, el Gobierno de la República Popular China resuelve que la mencionada Enmienda es de aplicación a la Región Administrativa Especial de Hong Kong y a la Región Administrativa Especial de Macao de la República Popular China.

Dinamarca.

Exclusión territorial de las Islas Feroe y de Groenlandia.

Francia.

La ratificación por la República Francesa de la enmienda al Protocolo de Kioto, aprobada en Doha el 8 de diciembre de 2012, debe interpretarse en el contexto del compromiso asumido en virtud del artículo 4 del Protocolo por la Unión Europea, del cual es indisoluble. Por lo tanto, la ratificación no se aplicará a los Territorios de la República Francesa a los que no sea aplicable el Tratado de la Unión Europea.

Italia.

«En lo que respecta al instrumento de aceptación de la enmienda de Doha al Protocolo de Kioto, depositado el 18 de julio de 2016, el Gobierno de Italia desea señalar que, dada la naturaleza de los derechos y obligaciones previstos en la misma, y teniendo en cuenta el ordenamiento jurídico de la Unión Europea (UE) y sus Estados miembros, su aplicación solo será posible y sus obligaciones entrarán en vigor una vez que la UE y todos los Estados miembros hayan depositado sus instrumentos de aceptación correspondientes.»

Islas Marshall.

«... el Gobierno de la República de las Islas Marshall declara que entiende que la ratificación de la enmienda de Doha no constituirá de ningún modo una renuncia a ningún derecho previsto en el derecho internacional sobre la responsabilidad de los Estados por los efectos adversos del cambio climático, y que ninguna de las disposiciones del Protocolo, en su versión enmendada, podrá interpretarse como una excepción a los principios del derecho internacional general.

Asimismo, el Gobierno de la República de las Islas Marshall declara que, a la luz de las mejores informaciones y evaluaciones científicas disponibles sobre el cambio climático y sus repercusiones, considera que la obligación de reducción de las emisiones contenida en el artículo 3 del Protocolo de Kioto y en la mencionada enmienda de Doha es insuficiente para prevenir un aumento de la temperatura global de 1,5 grados centígrados respecto de los niveles de la era preindustrial, y que, por consiguiente, tendrá graves consecuencias para nuestro interés nacional.»

Islas Salomón.

«El Gobierno de las Islas Salomón declara que entiende que la aceptación de la mencionada Enmienda no constituirá de ningún modo una renuncia a ningún derecho previsto en el derecho internacional sobre la responsabilidad de los Estados por los efectos adversos del cambio climático, y que ninguna de las disposiciones del Protocolo, en su versión enmendada, podrá interpretarse como una excepción a los principios del derecho internacional general.

El Gobierno de las Islas Salomón declara asimismo que, a la luz de las mejores informaciones y evaluaciones científicas disponibles sobre el cambio climático y sus repercusiones, considera que la obligación de reducción de las emisiones contenida en el artículo 3 del Protocolo de Kioto y en la mencionada enmienda de Doha es insuficiente para prevenir un aumento de la temperatura global de 1,5 grados centígrados respecto de los niveles de la era preindustrial, y que, por consiguiente, tendrá graves consecuencias para nuestro interés nacional.»

Micronesia (Estados Federados de).

«El Gobierno de los Estados Federados de Micronesia declara que entiende que la ratificación de la mencionada enmienda de Doha no constituirá de ningún modo una renuncia a ningún derecho previsto en el derecho internacional sobre la responsabilidad de los Estados por los efectos adversos del cambio climático, y que ninguna de las disposiciones del Protocolo, en su versión enmendada, podrá interpretarse como una excepción a los principios del derecho internacional general.

El Gobierno de los Estados Federados de Micronesia declara que, a la luz de las mejores informaciones y evaluaciones científicas disponibles sobre el cambio climático y sus repercusiones, considera que la obligación de reducción de las emisiones contenida en el artículo 3 del Protocolo de Kioto y en la mencionada enmienda de Doha es insuficiente para prevenir un aumento de la temperatura global de 1,5 grados centígrados respecto de los niveles de la era preindustrial, y que, por consiguiente, tendrá graves consecuencias para nuestro interés nacional.»

Nauru.

«El Gobierno de la República de Nauru declara que entiende que la ratificación de la mencionada enmienda de Doha no constituirá de ningún modo una renuncia a ningún derecho previsto en el derecho internacional sobre la responsabilidad de los Estados por los efectos adversos del cambio climático, y que ninguna de las disposiciones del Protocolo, en su versión enmendada, podrá interpretarse como una excepción a los principios del derecho internacional general.

El Gobierno de Nauru declara que, a la luz de las mejores informaciones y evaluaciones científicas disponibles sobre el cambio climático y sus repercusiones, considera que la obligación de reducción de las emisiones contenida en el artículo 3 del Protocolo de Kioto y en la mencionada enmienda de Doha es insuficiente para prevenir un aumento de la temperatura global de 1,5 grados centígrados respecto de los niveles de la era preindustrial, y que, por consiguiente, tendrá graves consecuencias para nuestro interés nacional.»

Nueva Zelanda.

«... conforme al estatuto constitucional de Tokelau, y teniendo en cuenta el compromiso del Gobierno de Nueva Zelanda con el desarrollo del autogobierno de Tokelau mediante un acto de libre determinación en virtud de la Carta de las Naciones Unidas, [la aceptación de Nueva Zelanda de la enmienda de Doha] no se hará extensible a Tokelau hasta que el Gobierno de Nueva Zelanda presente una declaración al efecto ante el Depositario basándose en las correspondientes consultas con dicho territorio...»

Países Bajos.

Respecto a la parte europea de los Países Bajos.

Polonia.

1) A la luz del contenido de la enmienda de Doha, y habida cuenta de que la Unión Europea y sus Estados miembros comparten competencias en los ámbitos que abarca la enmienda, el cumplimiento de las obligaciones dimanantes de ella sólo será posible una vez que la Unión Europea y todos sus Estados miembros hayan depositado sus instrumentos de aceptación correspondientes;

2) dado que los ámbitos regulados por la enmienda de Doha se corresponden con los ámbitos de competencia respectivos de la Unión Europea y los Estados miembros, y teniendo presente el Acuerdo entre la Unión Europea y sus Estados miembros, por una parte, e Islandia, por otra, sobre la participación de Islandia en el cumplimiento conjunto de los compromisos de la Unión Europea, sus Estados miembros e Islandia en el segundo periodo de compromiso del Protocolo de Kioto de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, el ejercicio de los derechos y el cumplimiento de las obligaciones dimanantes de la enmienda de Doha por la Unión Europea, sus Estados miembros e Islandia requiere de una cooperación estrecha y sólida entre la Unión Europea, sus Estados miembros e Islandia;

3) en particular, el cumplimiento por la Unión Europea y sus Estados miembros de las obligaciones dimanantes de la enmienda de Doha, que tienen importantes implicaciones para los Estados miembros en cuanto a la elección de las diversas fuentes

de energía o a la estructura general de su suministro energético, requiere de una sólida cooperación entre la Unión Europea y todos sus Estados miembros;

4) la aceptación de la enmienda de Doha no supone la restricción de los derechos de la República de Polonia en tanto que Estado soberano con libertad para actuar en la esfera internacional y para adoptar las medidas necesarias con el fin de proteger los derechos que le confieren los tratados suscritos en el ámbito del cambio climático, incluidos el Protocolo de Kioto de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, hecho el 11 de diciembre de 1997, y el Acuerdo de París aprobado en virtud de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, hecho el 12 de diciembre de 2015.

Reino Unido.

«... el Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte amplía por la presente la aplicación de la aceptación del Reino Unido de la enmienda a los siguientes territorios, de cuyas relaciones internacionales es responsable el Reino Unido:

Islas Malvinas.

Gibraltar.

Isla de Man.

Bailía de Guernesey.

Bailía de Jersey.

El Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte considera que la ampliación del ámbito de aplicación de la enmienda a los territorios mencionados surtirá efecto a partir de la entrada en vigor de la enmienda para el Reino Unido. Entretanto, el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y los territorios mencionados seguirán cumpliendo voluntariamente los compromisos contraídos.»

Santa Lucía.

«El Gobierno de Santa Lucía declara que entiende que la ratificación de la Enmienda de Doha no constituirá de ningún modo una renuncia a ningún derecho previsto en el derecho internacional sobre la responsabilidad de los Estados por los efectos adversos del cambio climático, y que ninguna de las disposiciones del Protocolo, en su versión enmendada, podrá interpretarse como una excepción a los principios del derecho internacional general.

Asimismo, el Gobierno de Santa Lucía declara que, a la luz de las mejores informaciones y evaluaciones científicas disponibles sobre el cambio climático y sus repercusiones, considera que la obligación de reducción de las emisiones contenida en el artículo 3 del Protocolo de Kioto y en la mencionada enmienda de Doha es insuficiente para prevenir un aumento de la temperatura global de 1,5 grados centígrados respecto de los niveles de la era preindustrial, y que, por consiguiente, tendrá graves consecuencias para nuestro interés nacional.»

Unión Europea.

«Declaración de la Unión Europea de conformidad con el artículo 24, párrafo 3, del Protocolo de Kioto.

Los siguientes Estados son los miembros actuales de la Unión Europea: el Reino de Bélgica, la República de Bulgaria, la República Checa, el Reino de Dinamarca, la República Federal de Alemania, la República de Estonia, Irlanda, la República Helénica, el Reino de España, la República Francesa, la República de Croacia, la República Italiana, la República de Chipre, la República de Letonia, la República de Lituania, el Gran Ducado de Luxemburgo, Hungría, la República de Malta, el Reino de los Países Bajos, la República de Austria, la República de Polonia, la República Portuguesa, Rumanía, la República de Eslovenia, la República Eslovaca, la República de Finlandia, el

Reino de Suecia y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte. La Unión Europea declara que, de conformidad con el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y, en particular, con su artículo 192, apartado 1, y su artículo 191, es competente para celebrar acuerdos internacionales y llevar a la práctica las obligaciones que de ellos se deriven y que contribuyan a alcanzar los siguientes objetivos:

- la conservación, la protección y la mejora de la calidad del medio ambiente;
- la protección de la salud de las personas;
- la utilización prudente y racional de los recursos naturales;
- el fomento de medidas a escala internacional destinadas a hacer frente a los problemas regionales o mundiales del medio ambiente y, en particular, a luchar contra el cambio climático.

La Unión Europea declara que su compromiso cuantificado de reducción de emisiones para el segundo período de compromiso del Protocolo de Kioto (2013-2020) se cumplirá mediante la actuación de la Unión Europea y de sus Estados miembros, en el marco de sus competencias respectivas. Ya están en vigor los instrumentos jurídicamente vinculantes para cumplir su compromiso en relación con los asuntos regidos por el Protocolo de Kioto, modificado por la enmienda de Doha.

La Unión Europea seguirá informando periódicamente sobre los instrumentos jurídicos pertinentes de la Unión Europea, en el marco de la información suplementaria integrada en su comunicación nacional presentada de conformidad con el artículo 12 de la Convención, a efectos de demostrar el cumplimiento de los compromisos contraídos en virtud del Protocolo de Kioto, de conformidad con su artículo 7, párrafo 2, y las directrices correspondientes.»

Venezuela (República Bolivariana de).

La República Bolivariana de Venezuela no acepta la aplicación de los mecanismos del mercado del carbono ni los mecanismos de compraventa de derechos o unidades de emisión previstos en aquellos sistemas o acuerdos que trasgredan las reglas y normas establecidas en la Convención, o que afecten a la integridad medioambiental; tampoco acepta la continuidad, proliferación o fortalecimiento de dichos mecanismos en virtud de futuras alianzas con otros mecanismos de naturaleza semejante que puedan establecerse en otros instrumentos o tratados internacionales adoptados por la Conferencia de las Partes en la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático. Para la República Bolivariana de Venezuela, tal aceptación implica asimismo la interpretación y aplicación estrictas del principio de responsabilidades comunes pero diferenciadas, por cuanto los compromisos de limitación y reducción de las emisiones de gases de efecto invernadero obligan exclusivamente a los países comprendidos en el Anexo I, de conformidad con los principios establecidos en la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, que constituyen la base del Protocolo de Kioto y de todo acuerdo futuro que regule la materia.

La República Bolivariana de Venezuela declara que ninguna disposición de la presente enmienda, ni las aplicaciones subsiguientes de la misma en virtud de las decisiones que pueda adoptar la Conferencia de las Partes, constituirá una renuncia a ningún derecho reconocido por el derecho internacional, ni podrá interpretarse su aplicación como una renuncia o una excepción a los principios generales del derecho internacional, entendiéndose que todas las disposiciones del párrafo 3 del artículo 2 del Protocolo de Kioto, así como de los artículos 2 y 3 y los párrafos 8 y 10 del artículo 4 de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, redundan en el interés nacional.

* * *

La presente enmienda entrará en vigor de forma general y para España el 31 de diciembre de 2020, excepto para Albania, que entrará en vigor el 20 de enero de 2021, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 20 y 21 del Protocolo de Kioto de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, hecho en Kioto el 11 de diciembre de 1997.

Madrid, 30 de octubre de 2020.—El Secretario General Técnico, José María Muriel Palomino.